



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00380-00
DEMANDANTE	DARLYNNS CECILIA MERCADO GALINDO
DEMANDADO	HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.200.000
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$19.000
TOTAL _____	\$4.219.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/L (\$4.200.000), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b192a5b1c80803f58905fbfb7af6e488b9c5ae664d776b43c1f7122570810a**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00380-00
DEMANDANTE	DARLYNNS CECILIA MERCADO GALINDO
DEMANDADO	HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 10 de julio de 2023, se libró mandamiento a favor de DARLYNNS CECILIA MERCADO GALINDO, quien actúa a través de apoderado, en contra de HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega de la citación de que trata el artículo 291 ibídem en la dirección informada en la demanda el 25 de julio de 2023, expedida por la empresa ESM LOGISTICA. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 el 25 de octubre de 2023.

En relación a la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado *06RespuestaSuperNotariado*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-448079, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff4478dc4c80545f31e2f9469704f2329ff3b1d1518c43c1bc629746495d6c**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AROLDO WILSON CASTRO DE LEON
DEMANDADO	RAMIRO BARRIOS ARIAS
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 25 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1438175dbf0e7a93246577e386b9adef10fc084b4f95387e937f11cbfc3dd55**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00515-00
ACREEDOR	BANCO DE BOGOTA
DEUDOR	EDWIN DANIEL ORTEGA RAMIREZ
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir al IGAC. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de BANCO DE BOGOTA, solicita sea requerida POLICIA NACIONAL, a fin de que se sirvan a pronunciar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía.

No obstante, no se indicó el fundamento legal para la procedencia del requerimiento, por ejemplo, el deber de informar a la autoridad jurisdiccional sobre el hecho de recibimiento de la orden, circunstancia que es la que echa de menos el acreedor.

Adicionalmente, se advierte que, aceptada la solicitud de aprehensión del bien en garantía, a la destinataria de la aprehensión la autoridad judicial comunicará la orden, sin que medie proceso o trámite alguno o siga deber distinto al acatamiento, pues esta se entenderá acatada, salvo manifestación en contrario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de requerir a la POLICIA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en el preludio considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8d710508e9287eb0b43af3e3f81105e13d2bdc1f30643ca2e7640fa80e3dd**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00597-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CORREA TORRES
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.893.749
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$5.893.749

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.893.749), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eda7556db1448357e1ca1aeebd870c4ab642698aeb84d5a5f61d6d88b5a6b6**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00597-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CORREA TORRES
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado, en contra de LUIS GUILLERMO CORREA TORRES.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *luiguicoto_0324@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 18/10/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 23 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS GUILLERMO CORREA TORRES para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.893.749), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9e8033339bc637c163ad97607a943d2b22da76ae77e3e56342000471ce84d**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00645-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el informe de la destinataria de la orden de embargo, entre otras actuaciones. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante solicita sea requerido BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y demás establecimientos bancarios destinatarios de las medidas de embargo de las sumas de dineros de la demandada depositadas en los mismos, a fin de que se sirva a acatar la medida cautelar decretada por medio de auto de 25 de septiembre de 2023.

En el *sub examine*, se constata que BANCO DE OCCIDENTE, se abstuvo de inscribir el embargo de las sumas de dinero depositadas en el aludido establecimiento bancario con base en el carácter inembargable de los depósitos consagrado en el numeral 3° del artículo 594 del CGP.

No obstante, se advierte que, frente a las reglas de inembargabilidad previstas en los numerales 1° y 3° ibídem, que se refieren, por un lado, a los recursos de la seguridad social y, por otro, a los bienes destinados a un servicio público, procede la excepción jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional¹, que establece que los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), son embargables cuando la medida cautelar tiene por finalidad garantizar obligaciones que tengan como fuente el servicio público objeto de los mismos, como son, a manera de ejemplo en material de salud, aquellas concernientes a salarios del personal médico, medicamentos, insumos, equipos.

En efecto, en el caso bajo estudio, a partir de la descripción de los servicios prestados emanada de los títulos ejecutivos, que específicamente consistieron en el "*tratamiento para cálculos difíciles*", se verifica que consistieron en actividades a las cuales estaban destinados los recursos.

No obstante, se advierte que, BANCO DE OCCIDENTE, no informó el origen de las sumas de dinero que posee CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. en el referido establecimiento bancario, específicamente la proporción que corresponden a los recursos del SGSSS que provienen del SGP, por un lado; y por otro, si el producto financiero se trata de las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES o no.

En lo referente al requerimiento a BANCOLOMBIA, sin embargo, se advierte que la referida entidad se abstuvo de cumplir el embargo dado que sobre los productos financieros de la demandada concurren otros embargos decretados en otros procesos.

Así mismo, frente al acometido en relación con los demás establecimientos bancarios, se advierte que estos informaron que la demandada no tiene productos con los mismos a excepción de BANCO ITAU, quien se sirvió a informar que procedió a registrar la medida.

¹ Véase: C. Const., Sent. C-793, sep. 24/2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C. Const., Sent. T-172, may. 24/2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, informe en forma detallada el origen de las sumas que posee CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., en el referido establecimiento bancario con énfasis en la proporción que corresponde a los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Así mismo, si el producto financiero se trata de las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES o no.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir a BANCOLOMBIA y demás establecimientos bancarios destinatarios de las medidas de embargo de las sumas de dineros de la demandada depositadas en los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f1bb1c30722ead919c88fa438a181eecd9c010c012ad1cbfab32ab652caea**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00756-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
GARANTE	CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO
FECHA	21 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 20 de noviembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 20 de noviembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KPO-470**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd182531baa17a871a1b4858bd772790d83533e16a4eb4ca470e3cb56e2795c9**

Documento generado en 21/11/2023 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00783-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP
DEMANDADO	JESUS DAVID TOMASES MORALES.
FECHA	21 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 150 de fecha 10 de noviembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 12 de noviembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP en contra JESUS DAVID TOMASES MORALES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JESUS DAVID TOMASES MORALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00), contenida en PAGARÉ Número 111.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ Numero 111, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, a (el) (la) Doctor (a) ISABELLA BERON GARCIA, identificado con la C.C.No. 1.192.802.967 y T.P. o. 397.511 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención previo del 50% del salario que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JESUS DAVID TOMASES MORALES con C.C 72.286.375**, como empleado (a) (s) de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d0148bde895a1b8347b4622cf6a059e44460616a991f7b065d2d7e75ad10c**

Documento generado en 21/11/2023 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado (s)	INVERSIONES TEGACOL SAS Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2023-00815-00
Fecha	21 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES TEGACOL SAS Y MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" como dirección donde recibirá las notificaciones la demandada INVERSIONES TEGAOL SAS, en la calle 110 AC 6 Q-522 TL 21 de Barranquilla (Atlántico) y la de MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO calle 78 # 55-77 Apto 703 de Barranquilla Atlántico).

Circunstancia que, sin más atenciones, consentiría colegir que por el factor geográfico corresponde al Juzgado, el conocimiento de la demanda; no obstante, se advierte que sobre el lugar que determina la competencia territorial en los juicios en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el numeral 10° el artículo 28 del CGP, prevé:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

La Corte Suprema de Justicia¹, sobre dicha regla, explicó:

*"Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el proceso recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso **sea parte, demandante o demandada**, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En esa misma línea deductiva, insistió²:

1 CSJ, Cas. Civil, Auto may. 10/2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2 CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.



“Dado que uno de los demandados en este asunto es la Fiduprevisora S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, en consideración a que la referida entidad pública demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, es forzoso colegir que el segundo de los juzgadores involucrados en la colisión no podía rehusar la competencia, pues ello contraría la regla de asignación previamente señalada.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998, con relación a las entidades descentralizadas, prevé que estas son “(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ab initio, funge como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien conforme al artículo 233 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, es una “sociedad de economía mixta del orden nacional”, quien tiene su domicilio puede establecerse a partir de su Certificado de Existencia y Representación Legal, en la Carrera 8 No. 14 – 43 Ps 12 de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará remitir a los homólogos de Bogotá D.C., para su respectivo reparto.

Ah bien, sin dar la razón a la aplicabilidad de los ingredientes adicionales a que se refiere el numeral 5º del artículo 28 del CGP, que versa sobre el foro que determina la competencia territorial en los procesos contra una persona jurídica por tratarse de reglas distintas, se advierte que, según ha deducido la Corte Suprema de Justicia, dicha regla no es aplicable en tanto se refiere a aquellos casos a que la persona jurídica es demandada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha alta corporación³, ha discurrido:

“Esto es así, en tanto, en la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso el legislador fijó literalmente el extremo litigioso que torna aplicable tal regla al señalar que opera en «los procesos contra una persona jurídica» y ésta tiene sucursales o agencias; y esta expresión «contra», en su sentido natural y obvio en procesos judiciales refiere a cuando es demandada, no cuando se trata de la convocante, de suerte que en asuntos donde el Fondo

³ CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.



Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato, amén que conforme a las previsiones del artículo 27 del Código Civil «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», además, el mandato 28 de la misma obra consagra que «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae1aea9b4c408b91ad09135a7e1582f9b0c0da99cdd879aebc5365032929cab**

Documento generado en 21/11/2023 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00818-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	YEISON ALBEIRO MOROS CAMACHO
FECHA	21 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ SA en contra de YEISON ALBEIRO MOROS CAMACHO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YEISON ALBEIRO MOROS CAMACHO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$59.347.517,00), contenida en PAGARÉ Número 257277896.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 257277896, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P. 101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YEISON ALBEIRO MOROS CAMACHO con C.C. 1.143.443.592**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librerá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **DTZ-200** de propiedad del (la) demandado (a) **YEISON ALBEIRO MOROS CAMACHO con C.C. 1.143.443.592**, inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

Octavo: Abstenerse de decretar la medida sobre los establecimientos de comercio hasta que el demandante aporte certificado de cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c330fc734494f45619834113f48f3b09374d31e8227a6c828e838537b0eba741**

Documento generado en 21/11/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00821-00
Demandante	SC CONSULTORIAS SAS
Demandado (s)	FUNDENAL IPS SAS EN LIQUIDACION
Fecha	21 de noviembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: juridica4@scconsultorias.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SC CONSULTORIAS SAS contra FUNDENAL IPS SAS EN LIQUIDACION, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SC CONSULTORIAS SAS contra FUNDENAL IPS SAS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe733ff0706bd8143f2a0cdf532e5b7a822cda580ce1bcb04ef443e8d5d018f2**

Documento generado en 21/11/2023 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00822-00
Demandante	RICARDO ANTONIO PALMA CALVO
Demandado (s)	JESID ANTONIO PALMA ESCALANTE
Fecha	21 de noviembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: edelatorrer1970@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por RICARDO ANTONIO PALMA CALVO contra JESID ANTONIO PALMA ESCALANTE, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por RICARDO ANTONIO PALMA CALVO contra JESID ANTONIO PALMA ESCALANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c5b0dde79aae8383ead4334f93a93c8d9b1c7256eb4812191a0c24355fea5**

Documento generado en 21/11/2023 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	11001400302120170143400
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO LUCAS MARTINEZ YAIRA MILENA MENDOZA TURRIAGO
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por corregir providencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que en el auto que requirió al comitente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras o números alteración de estas, por cuanto se refirió al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siendo el correcto JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre la corrección de las providencias, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del auto adiado 8 de noviembre de 2023, por el cual se requirió al comitente de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. En corolario a lo anterior quedarían de la siguiente manera:

“PRIMERO: Requerir al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirva a remitir las siguientes piezas: i) certificado de tradición del vehículo automotor de placa BXP714 y; ii) providencia que confirió la comisión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e83404f46d1428bc9d56456e5afd87f69e398a6710ddf8f1ec2841a5848416**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2021-00269-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que BANCOLOMBIA, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciera por medio de auto adiado 26 de septiembre de 2023, sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

BANCOLOMBIA, informó la siguiente información de contacto:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
CL 64 # 32-60	MARTHA_12MH@YAHOO.COM

En consecuencia, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9966cb103f2d210dfd4b594987b1cedc2bad6d49f3034366c6da4f6263f1f20**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	21 de NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.921.355
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$6.921.355

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.921.355), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdbecd9a0b5c9c0bafcf0e57184893d97d1ceb80e2280e4eb481d0afd6cff5c**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	21 de NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el proceso, se observa solicitud de la parte demandada de aclaración del auto de fecha 9 de noviembre del 2023, presentada por fuera de la ejecutoria del mismo; por lo que en aplicación del artículo 285 del CGP se abstendrá de darle trámite.

Ahora bien, se observa que en el numeral 1º del auto de fecha 9 de noviembre del 2023 se estableció como demandado el señor HEITIN JESUS REALES BELEÑO, cuando el demandado del proceso es ROBERTO SILVA SANJUAN; por lo que en aplicación del artículo 286 del CGP se establecerá el nombre correcto del demandado.

Por otra parte, se constata que a través de auto proferido el 8 de mayo de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de ROBERTO SILVA SANJUAN.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *sansiro15@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 04/07/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo el canal electrónico, en el escrito de excepciones de mérito extemporáneas, la parte demandada manifestó que corresponde a su correo electrónico. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con prenda con el que se persigue el pago de la obligación obra la respuesta de la destinataria de la medida cautelar sobre el acatamiento de la medida visible a archivo denominado *09MemorialSolicitudInmovilizacion*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del



artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de aclaración realizada por la parte demandada; de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1° del auto de fecha 9 de noviembre del 2023, el cual quedara así:

- PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por el demandado ROBERTO SILVA SANJUAN, por extemporáneas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ROBERTO SILVA SANJUAN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate del vehículo automotor con placa FRU013 de propiedad de la parte demandada para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.921.355), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e10d9f45ab82408051079a512d09ad7bb065da1052409bd451de95767553d**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00342-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO SEVILLA JORGE LUIS MONTES RESTREPO
FECHA	21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 25 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeee550b33ebec983ad8d359a330b8d73e4f31ff095000249517b237d041dcd**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>